

Popayán, 22 de julio de 2021.- Desde casa hago conocer a la señora Juez la petición que antecede, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.705

Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: Melania Sotelo Caicedo
Incapaz: Rodrigo Sotelo Caicedo
Radicado: 2011-00568-00

La señora **AMANDA SOTELO CAICEDO** en su calidad de Curadora Interina del incapaz **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, le otorgó poder a la abogada **DIANA GARCES REYES**, para que adelante demanda en la que se declare la curaduría definitiva del señor **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, con ocasión de la muerte de la señora **MELANIA SOTELO OCAICEDO**, quien se venía desempeñando como curadora definitiva en virtud de la Sentencia No.069 del 9 de abril de 2012 proferida por este despacho.

Posteriormente, la citada abogada le sustituye el mandato a ella conferido a su homóloga **RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ**, para que adelante la referida acción y en ejercicio de ese poder presenta una inusual demanda, para declarar que el señor **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, continua con una disminución severa de todas sus funciones psíquicas, debido a que es discapacitado mental absoluto y no puede valerse por sí mismo y como consecuencia de ello, se mantenga la guarda legítima en cabeza de **AMANDA SOTELO CAICEDO**, en remplazo de su hermana **MELANIA SOTELO CAICEDO** quien falleció el 23 de diciembre de 2017, entre otras pretensiones, reiterando sus pedimentos en sendos escritos a fin de que se determine quién puede cobrar las pensiones de Cedelca y Colpensines.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Lo primero por advertir a la señora apoderada Judicial, es que la demanda que propone en modo alguno ha sido prevista por el legislador y por el contrario en virtud de la ley 1996 de 2019, tanto las interdicción y las curadurías quedaron proscritas desde el 26 de agosto de 2019, data desde la cual cobro vigor la aludida ley y por consiguiente, resulta a todas luces abiertamente improcedente sus

pedimentos, más aún, cuando el señor **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, fue declarado en interdicción mediante sentencia judicial, decisión que viene haciendo tránsito a cosa juzgada y que debe mantenerse hasta tanto se revise de oficio o a solicitud de parte la situación jurídica del incapaz, por haber sido proferida dicha decisión con anterioridad a la promulgación de la referida ley, excepto se hubiere promovido acción alguna de las previstas por el legislador para modificar la decisión (Num 7 del art. 22 del C. G. P, modificado por el art. 35 de la ley 1996 de 2019).-

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019, introdujo sustanciales cambios relacionados con la capacidad legal de las personas y por tanto, únicamente pueden estar incapacidades todas aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombro un curador y por tanto, para estar en armonía con la temática procesal, la nueva ley diversifico su aplicación entre juicios nuevos, concluidos y en curso.

Para el caso que nos ocupa, o sea, procesos concluidos, estableció las siguientes reglas:

“7.2...., los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) La declaración misma de interdicción o inhabilitación, se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte para que, de considerase que las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena (art. 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales, previas, bajo el efecto ultrativo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellas, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etcétera., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586-numeral 5 del C. G. P., el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por lo reglado en el art. 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y tratándose de guardadores extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación...”(M. P. Aroldo Wilson Quirós Monsalve. Radicación No.11001-02-03-0002019-03411-00).-

Así las cosas y estando acreditado que mediante auto No.856 del 6 de agosto de 2018 (fl-160 y ss), se designó a la señora **AMANDA SOTELO CAICEDO**, como curadora interina del incapaz **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, por el término de seis (6) meses, a fin de que represente al citado incapaz y adelante las diligencias tendientes a la designación de curador definitivo, cuya posesión se llevó a cabo el 17 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha haya realizado las diligencias en tal sentido en tanto que, se trata de un proceso concluido en vigencia de la extinguida ley 1306 de 2009, por lo que, se debe dar aplicación al precedente judicial transcrito, no obstante y mientras eso sucede, en garantía a los derechos fundamentales del incapaz, se dispondrá la prórroga de la curaduría interina conferida a la señora **AMANDA SOTELO CAICEDO** quien funge

como hermana del insano **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, hasta tanto dentro del término establecido por el legislador, se hagan las gestiones necesarias para que se revise el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, y se defina la situación jurídica de su representado a la luz de la nueva normatividad, por lo que se fijara fecha y hora para la posesión, diligencia que se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del recinto del juzgado para lo cual se adoptaran las medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia Económica, Social y Ecología, como consecuencia de la Pandemia Covid-19; previo a ello y observando que no se ha efectuado el seguimiento al discapacitado, se dispondrá que por medio de la asistente social adscrita a este despacho, se realice visita virtual para establecer la condiciones en que se encuentra el señor **RODRIGO SOTELO CAICEDO** y se rinda el respectivo informe con las recomendaciones que el caso amerite.

El despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada **RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ**, por cuanto el poder por ella confeccionado, no se ajusta a las exigencias de ley para la acción que se persigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en el art. 42 del C. G. P., en armonía con la ley 1996 de 2019,

R E S U E L V E:

Primero.- ABSTENERSE de dar trámite a la demanda denominada “DECLARACION DE LA CURADURIA DEFINITIVA del señor **RODRIGO SOTELO VAICEDO**”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- INHIBIRSE de reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada **RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑOEZ**, por cuanto el poder a ella conferido no reúne las exigencias para la acción que se persigue.

Tercero.- PRORROGAR por el término de un (1) año, a partir de la posesión, la CURADURIA INTERINA a la señora **AMANDA SOTELO CAICEDO** identificada con la cédula No.34.720.116, para que continúe ejerciendo la custodia y cuidado del incapaz **RODRIGO SOTELO CAICEDO** identificado con la cédula No.1.059.908.443 y administre en su favor los recursos que percibe por concepto de la pensión que le fue conferida por la extinguida empresa Cedelca y Colpensiones, además para que dentro de ese término haga las diligencias necesarias para la revisión de la situación jurídica del interdicto, según se dijo en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Cuarto. PRACTIQUESE Visita Socio Familiar en forma virtual o presencial según fuere el caso, al señor **RODRIGO SOTELO CAICEDO**, con las medidas de bioseguridad, a efecto de establecer las condiciones actuales en que se encuentra y demás que sea susceptible valorar, de lo cual se emitirá el informe respectivo.

Quinto.- FIJESE el próximo dieciocho 18 de agosto del corriente año, a las diez (10:00a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la posesión de la curadora interina señora **AMANDA SOTELO CAICEDO**, misma que se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia Económica, Social y Ecología, como consecuencia de la Pandemia Covid-19.-

Sexto.- PREVENIR a la curadora interina, que dicho nombramiento se hace para que continúe ejerciendo la Custodia y Cuidado Personal del aludido incapaz, y reciba y administre exclusivamente los dineros que percibe producto de la pensión de Cedelca y Colpensiones, en procura de su mejoría, manutención, salud, recreación y demás que fuere factible para que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Séptimo.- NOTIFIQUESE este proveído en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941242a24d7cbb0f83da3d96412f503d22d4bdc6f0dce60a742ef3532d2a9fce

Documento generado en 27/07/2021 11:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>